

AUTO N. 05318
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado No. 2020ER197636 del 06 de noviembre de 2020 y los memorandos No. 2021ER132014, 2021ER132016 del 30 de junio de 2021, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 04 de septiembre de 2020 por la CAR en el marco del Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 dentro programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, al usuario **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.130.334 propietario del establecimiento comercial **PIELES G.A**, ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 87 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ejercen actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 04 de septiembre de 2020 y lo evidenciado en campo en visita técnica del 13 de mayo de 2021, esta Entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Carrera 16 N° 58 -87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021** (2021E165864), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* **Datos metodológicos de la caracterización** remitida bajo el Radicado No. 2020ER197636 del 06/11/2020 y los memorandos No. 2021ER132014 del 30/06/2021 y No. 2021ER132016 del 30/06/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	04/09/2020
	Número de muestra	1574-20 CAR 040920AN01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas Hidrocarburos Sulfuros
	Horario del muestreo	10:25 a.m. – 11:25 a.m.
	Duración del muestreo	1 horas
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de curtido
	Tipo de descarga	Intermitente*
Tiempo de descarga (h/día)	5*	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	4*	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 16
	Cuenca	Tunjuelito
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,215

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	12,9	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	26329	1500*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	22304	800*	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	<4,0	600*	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	12,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	262	90	No Cumple
Fenoles	mg/L	No reporta	0,2**	Sin determinar
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,32	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	23,7	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	4142	3000	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	166	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,053	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	Reportado
		No reporta		
		No reporta		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

"4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	<p>Durante la visita técnica del 13/05/2021, el usuario presenta los soportes de registro del presunto informe de caracterización de vertimientos a la vigencia 2019 ante la EAAB – ESP con radicado 111066-EAAB-2019.</p> <p>El presunto informe de caracterización de vertimientos a la vigencia 2020 se registró ante la EAAB con radicado 113822-EAAB-2020.</p> <p>Se presentan numerosas inconsistencias que desacreditan la veracidad de estos informes de caracterización de vertimientos, como se ha mencionado en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico</p>	NO

4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento visita técnica del 13/05/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Durante la visita técnica del 13/05/2021 se requiere al usuario CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS presentar los informes de caracterización de vertimientos a la vigencia 2019 y 2020 a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante los correos institucionales daniilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co o atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co antes del 18/05/2021.</p>	<p>El usuario NO presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2019 ante esta entidad como fue requerido.</p> <p>El usuario remite el presunto informe de caracterización de vertimientos del año 2020 mediante radicado 2021ER104050 del 27/05/2021.</p> <p>Sin embargo, se evidencia diferentes inconsistencias mencionadas en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, por lo cual es inviable la evaluación de este.</p>	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento de comercio **PIELES G.A.**, propiedad del señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS**, ubicado en la **KR 16 No. 58 – 87 SUR** de la localidad de Tunjuelito, en donde desarrolla las actividades de sulfurado, descarnado y dividido de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de sulfurado.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas y tanque de neutralización, luego pasan a los tanques de floculación, amortiguación y oxidación, posteriormente son conducidas a los filtros de gravilla, arena y carbón activado. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 16.

Una vez realizada la evaluación del presunto informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2021ER104050 del 27/05/2021 y el presunto informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que presentan numerosas inconsistencias que desacreditan la legalidad de estos, como se ha mencionado en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, por lo que es inviable la evaluación de los presuntos informes.

Por otro lado, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2020ER197636 del 06/11/2020 y en los memorandos No. 2021IE132014 y 2021IE132016 del 30/06/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- La muestra identificada con código 1574-20 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el día 04/09/2020 para el establecimiento de comercio **PIELES G.A.** de propiedad del señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Sedimentables (SSed), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl) y Sulfuros (S²⁻)** en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021** (2021IE165864), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
iones					
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		1.200,00	3,000,00	250

Sulfuros (S ²⁻)	mg/L		1.00	3,00	
-----------------------------	------	--	------	------	--

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de DQO, DBO₅ y Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 08953 de 10 de agosto de 2021** (2021IE165864), esta entidad ha evidenciado que el señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.130.334 propietario del establecimiento comercial **PIELES G.A**, ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:

- DBO₅ al obtener (22304 mg/L) siendo el límite máximo permisible (800 mg/L)
- DQO al obtener (26329 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1500 mg/L)
- Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (12,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2 mg/L)

- Según Resolución 631 de 2015:

- pH al obtener (12,9 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
- Grasas y Aceites al obtener (262mg/L) siendo el límite máximo permisible (90mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (23,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Cloruros (Cl-) al obtener (4142 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3000mg/L).
- Sulfuros (S²⁻) al obtener (166mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla B de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que adicionalmente y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021** (2021IE165864), esta entidad ha evidenciado que el señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.130.334 propietario del establecimiento comercial **PIELES G.A**, ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, no reportó la caracterización de vertimientos vigencia 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.130.334 propietario del establecimiento comercial **PIELES G.A**, ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.130.334 propietario del establecimiento comercial **PIELES G.A**, ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 87 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: DBO5 al obtener (22304 mg/L) siendo el límite máximo permisible (800 mg/L), DQO al obtener (26329 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1500 mg/L), Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (12,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2 mg/L), pH al obtener (12,9 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH), Grasas y Aceites al obtener (262mg/L) siendo el límite máximo permisible (90mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (23,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Cloruros (Cl⁻) al obtener (4142 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3000mg/L), Sulfuros (S²⁻) al obtener (166mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L). Adicionalmente, por no presentar la caracterización de vertimientos vigencia 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.

De conformidad con lo establecido en el Radicado N° 2020ER197636 del 06 de noviembre de 2020 y los memorandos No. 2021ER132014 del y 2021ER132016 del 30 de junio de 2021, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08953 de 10 de agosto de 2021** (2021IE165864) y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS GERARDO ALFARO LIMAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.130.334, en la Carrera 18 A N° 59 A - 70 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

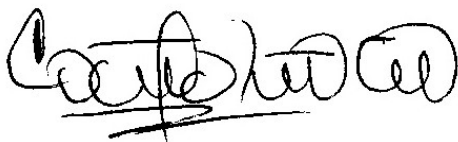
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3093**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021